

INGRESO DE CORRESPONDENCIA

SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE ATACAMA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE CORRELATIVO N° 658 FECHA:

DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD

PASO A: Alonso

MEMORÁNDUM RRNN N°95/2017

A : Sra. Paloma Infante
Jefa División Jurídica

DE : Sra. Alejandra Figueroa
Jefa División de Recursos Naturales y Biodiversidad

MAT. : Pronunciamientos en razón de la Auditoría N° 7/2016 sobre Normas Hídricas

FECHA : 17 de mayo 2017

Junto con saludar y en el contexto de la auditoría N° 7/2016, sobre Normas Hídricas que lleva a cabo este Ministerio, se solicitó a esta unidad consultar a su División sobre los siguientes aspectos:

- La factibilidad de elaborar un "pronunciamiento referido a Resoluciones de Inicio de Normas Secundarias que no incorporaron en su publicación el listado de parámetros a normar, tal como establece el reglamento N°38 de 2012 del MMA". En particular, estas normas corresponden a NSCA de los Ríos Huasco, Aconcagua y Mataquito, para las cuales de adjunta sus respectivas Resoluciones de Inicio.

- Sobre Normas Hídricas que lleva a cabo este Ministerio, uno de los hallazgos de la auditoría antes mencionada, fue el que las Tablas Públicas no siempre han sido publicadas en el tiempo que corresponden (un mes de después de la fecha de cada Tabla). En este sentido, solicito a Ud. "clarificar las etapas del proceso de publicación de la Tabla Consolidada y sus plazos".

Sin otro particular, saluda atentamente

ALEJANDRA FIGUEROA FERNÁNDEZ
JEFA DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

PDA/cph

C.c. : Archivo División de Recursos Naturales y Biodiversidad
: Departamento de Conservación de Ecosistemas Acuáticos
: SEREMI de Medio Ambiente de Atacama
: SEREMI de Medio Ambiente de Valparaíso
: SEREMI de Medio Ambiente de Maule
: Oficina de Auditoría Interna
Adj. : Lo señalado

01313



REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



REVOCA RESOLUCIÓN QUE
INDICA Y DA INICIO A LA
ELABORACIÓN DE LA NORMA
SECUNDARIA DE CALIDAD
AMBIENTAL PARA LA
PROTECCIÓN DE LAS AGUAS DE
LA CUENCA DEL RÍO HUASCO

Resolución Exenta N° 0553

Santiago, 22 JUN 2016

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 61 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los procedimientos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; los artículos 32, 69 y el literal n) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la Dicitación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la Resolución Exenta N° 177, de 10 de marzo de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Primer Programa de Regulación Ambiental, 2016 – 2017; el Oficio Ord. N° 257, de 13 de mayo de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama; y en la Resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y,

Considerando:

- Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde coordinar la dictación de normas secundarias de calidad ambiental para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones

31326

y períodos, un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

2. Que el proceso para la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental de la cuenca del río Huasco comenzó el día 18 de diciembre de 2006 mediante Resolución Exenta N° 3403, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, antecesora legal del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución reconoce como fundamento inmediato el Acuerdo N° 273 del 21 de abril de 2005, por el cual el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el Décimo Programa Priorizado de Normas, en el que precisamente se incluye la referida norma.
3. Que, mediante Resolución Exenta N° 1238, de 17 de abril de 2008, la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el anteproyecto de norma. Su publicación en el Diario Oficial se efectuó el 2 de mayo de 2008; con dicha fecha se inició el proceso de consulta pública, el que se extendió hasta el 29 de julio del mismo año. Con posterioridad, se analizaron las observaciones recibidas y se elaboró un borrador de proyecto definitivo.
4. Que, como lo disponía el artículo 15 del D.S. N° 93 de 1995 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, versión vigente en ese entonces del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, en un plazo de cincuenta días desde la elaboración del anteproyecto de norma correspondía realizar un análisis general de impacto económico y social (AGIES). Dicho análisis nunca se efectuó en este caso.
5. Que, como consta de los antecedentes contenidos en el expediente respectivo, el proceso de dictación de la norma se paralizó en agosto de 2009.
6. Que es prioridad de esta Secretaría de Estado retomar e impulsar el proceso normativo referido, a fin de contar con una Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas del río Huasco. En efecto, este Ministerio ha priorizado la dictación de la citada norma, tal como consta en la Resolución Exenta N° 177, de 10 de marzo de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Primer Programa de Regulación Ambiental, 2016 – 2017; en el Programa de Recuperación Ambiental de Huasco; y en la Estrategia y Plan de Acción para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad de Atacama 2010 – 2017.

7. Que, no obstante, el considerable tiempo transcurrido desde la publicación del anteproyecto de la norma desaconseja continuar con el proceso normativo en su estado actual. En efecto, y según lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Atacama mediante Oficio Ord. N° 257, de 13 de mayo de 2016:

- a) Los estudios que fundaron el anteproyecto se encuentran desactualizados.
- b) Tales estudios realizaron un análisis de bases de datos de parámetros físico-químicos, prescindiendo de un análisis de componentes biológicos o recopilación de antecedentes asociados a indicadores biológicos en la cuenca.
- c) El anteproyecto de norma se basó en criterios establecidos en la "Guía CONAMA para el establecimiento de las normas secundarias de calidad ambiental para aguas continentales superficiales y marinas", los que hoy han sido reemplazados por una nueva metodología cuyo objetivo es la protección de los ecosistemas acuáticos y que se basa en antecedentes biológicos y ecotoxicológicos de la cuenca.
- d) En la elaboración del anteproyecto se tuvieron en cuenta datos recibados de la Dirección General de Aguas (1980-2006), la Comisión Nacional de Riego (abril, junio y septiembre de 2003), el Servicio Agrícola y Ganadero de Atacama (puntual de diciembre de 2005), la Comisión Nacional del Medio Ambiente (noviembre de 2003) y la Compañía Minera Nevada Ltda. (1981-2005). En este contexto, es relevante tener presente que en el sector alto de la cuenca no se cuentan con estaciones oficiales de calidad de agua de la Dirección General de Aguas, por lo cual solo se tomaron en consideración la data de la Compañía Minera Nevada. Por tal motivo es fundamental tomar otras fuentes de información para el sector alto de la cuenca, tales como nuevos monitoreos públicos efectuados por el Instituto de Investigaciones Agropecuaria, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Ministerio del Medio Ambiente.
- e) A partir de las observaciones formuladas en el proceso de participación ciudadana, la otra rora Comisión Nacional del Medio Ambiente revisó las bases de datos de los parámetros contenidos en el anteproyecto de la norma. A partir de dicho análisis fue posible concluir que diez de los parámetros no entregaban en ese entonces una tendencia clara para normar, dado que la data era

insuficiente o estaba desactualizada. Respecto de otros parámetros, se consideró eliminarlos por encontrarse bajo el límite de detección de la técnica analítica o por existir pocos datos.

f) Se observan deficiencias técnicas en la selección de las áreas de vigilancia. En particular, el anteproyecto de norma plantea áreas de vigilancia que cubren tramos demasiado extensos, donde hoy existen otras fuentes emisoras relevantes, lo que dificulta el seguimiento del cumplimiento de la norma.

g) Desde la fecha de publicación del anteproyecto (2008), se han aprobado en la cuenca varios proyectos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

h) Asimismo, desde la fecha de publicación del anteproyecto, se han realizado diversos estudios, muchos de los cuales cubren vacíos de información, relacionados con la situación de la parte alta de la cuenca, incluyendo mediciones de parámetros biológicos y físico-químicos.

8. Que, de acuerdo a los antecedentes anteriores, se hace necesario retrotraer el proceso de elaboración de la norma, a fin de:

a) Incluir parámetros biológicos, con miras a cumplir con el objetivo de preservación y conservación de los ecosistemas acuáticos.

b) Actualizar la data, de manera de tener a la vista la condición actual del río, incluyendo nuevas fuentes emisoras.

c) Ampliar las fuentes de información de calidad de agua de la parte alta de la cuenca.

d) Perfeccionar las áreas de vigilancia, de manera que sean representativas del territorio y consideren los diferentes tipos de fuentes emisoras puntuales y difusas.

9. Que, adicionalmente, cabe tener presente que el año 2013 entró a regir el D.S. N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece un nuevo Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. Dicho reglamento contiene mejoras respecto del procedimiento anterior, entre las cuales destaca la necesidad de contar con un AGIES previo a la elaboración

del anteproyecto. Lo anterior redundaría en que esta información no sólo se debe incorporar en el anteproyecto, sino que puede ser conocida por la comunidad previo a la etapa de consulta pública. En este caso, y de acuerdo al reglamento anterior, el anteproyecto fue elaborado sin consideración al AGIES, el que a la fecha no ha sido realizado.

10. Que, dado lo anteriormente señalado, se hace indispensable dejar sin efecto el anteproyecto, retrotraer el proceso y dictar una nueva resolución de inicio, que permita actualizar los antecedentes técnicos y científicos, a fin de elaborar un anteproyecto idóneo para proteger las aguas de la cuenca del río Huasco.
11. Que, por las consideraciones de mérito y oportunidad señaladas, se ha resuelto hacer uso de la facultad de revocación consagrada en el artículo 61 de la Ley N° 19.880. Cabe señalar que los actos administrativos objeto de revocación no corresponden a los casos exceptuados en la disposición citada, esto es, aquellos de carácter declarativo o creadores de derechos adquiridos legítimamente, ni tampoco se trata de actos para los cuales la ley haya determinado otra forma de extinción, o que por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Resuelvo:

1. Déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 3403 del 18 de diciembre de 2006 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que da inicio a la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del río Huasco, como también todos los actos administrativos posteriores, incluida la Resolución Exenta N° 1238 del 17 de abril de 2008 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprueba el anteproyecto de la señalada norma.
2. Iníciense el proceso de elaboración de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del río Huasco.
3. Fórmese expediente electrónico para la tramitación del proceso de dictación de la referida norma.
4. Manténgase el expediente iniciado mediante la Resolución Exenta N° 3403/2006, de CONAMA, como antecedente para la elaboración de la norma, debiendo archivarse de forma

separada, en conformidad a lo establecido en el artículo 8 inciso 3 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de incorporar copia digital del mismo en el expediente electrónico.

5. Fíjese como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre los contenidos a normar, tres meses contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, en la Secretaría Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, o bien, en formato digital en la casilla electrónica huasco.norma@mma.gob.cl habilitada para tales efectos.

6. Constitúyase un Comité Operativo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento.

7. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
PPP/TAS/PML/EPH

Distribución:

- Archivo División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Archivo División de Recursos Naturales y Biodiversidad, Ministerio del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama.
- Expediente de la Norma.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



REVOCA RESOLUCIÓN A QUE INDUCE Y DA INICIO A LA ELABORACIÓN DE LA NUEVA SECUNDARIA DE CALIDAD AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RÍO ACONCAGUA.

Resolución Exenta N° 946

Santiago, 17 SEP 2015

Vistos:

Por el expuesto en los Artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Artículo 61 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 32º, 69 y el literal n) del Artículo 7º de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; Oficios Ord. N° 281, de 19 de agosto de 2014, y N° 248, de 8 de julio de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; y en la Resolución N° 1.600 de la Comisión General de la República, que fija Normas sobre Ejecución del Trámite de Tema de Razón y...

Considerando:

- Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300 al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde coordinar la dictación de normas secundarias de calidad ambiental para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente de manera de prevenir que estos quedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones



01301

y períodos, un régimen para la protección y la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

2. Que el proceso para la dictación de la Norma Seccionalía de Calidad Ambiental de la cuenca del río Aconcagua comenzó el día 16 de diciembre de 2004 mediante Resolución Presidencial N° 1633 de 9 de diciembre del mismo año, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, antecedente legal del Ministerio del Medio Ambiente. A su vez, dicha resolución reconoce como fundamento inmediato el Acuerdo N° 220 de fecha 27 de abril de 2003, por el que el Consejero Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el Decreto Programa Priorizado de Normas, en el que precisamente se incluye la presente norma.
3. Que, con fecha 13 de mayo de 2005 se extiende por 120 días el plazo para la dictación del respectivo anteproyecto. Dicho anteproyecto es publicado con fecha 16 de enero de 2006, iniciándose el proceso de consulta pública el que se extiende hasta el 16 de marzo del mismo año. Con posterioridad, se sigue con la recepción de una serie de documentos y se paraliza el proceso por un año más. Dichas interacciones se repiten hasta el día 04 de Febrero de 2009, cuando se ordena una nueva fijación del expediente.
4. Que es prioridad de esta Secretaría de Estado retomar e impulsar el proceso normativo referido, a fin de contar con una Norma Seccionalia de Calidad Ambiental para la protección de las aguas en la cuenca del río Aconcagua.
5. Que, no obstante, el considerable tiempo transcurrido desde la publicación del anteproyecto de la Norma seccionalia continuar con el proceso normativo en su estado actual. En efecto, los estudios que fundaron el anteproyecto se encuentran desactualizados y no reflejan la situación actual del río, incluyendo sus presiones y amenazas. Por su parte, el anteproyecto omite parámetros de importancia ecosistémica, los cuales deberán actualizarse en este proceso. También resulta esencial la actualización de la delimitación de las áreas de vigilancia, subestimando, por ejemplo, la discontinuidad de ciertas estaciones de monitoreo, tales como la ubicada en el sector Río Colorado (20).
6. Que, cabe tener presente que el año 2013 entró a regir el D.S. N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece un nuevo Reglamento para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. Dicho Reglamento contiene mejoras respecto del procedimiento anterior entre las cuales destaca la necesidad de contar con un



análisis de Impacto Económico y Social (AIES) previo a la elaboración del anteproyecto. Lo anterior redundaría en que esta información no sólo se debe incorporar en el anteproyecto, sino que puede ser conocida por la comunidad previo a la etapa de consulta pública. En este caso, y de acuerdo al reglamento anterior, el anteproyecto fue elaborado sin consideración al AIES, el que a la fecha no ha sido realizado.

7. Quer por su parte, a partir de la dirección del decreto Supremo señalado en el número anterior, y con la elaboración de las últimas normas de calidad ambiental de aguas superficiales, se avanzó hacia una nueva metodología, para lo cual éste Ministerio ha generado estudios científicos y técnicos en la línea de la ecotoxicología ambiental, condición trófica, índices bióticos y bioindicadores, y clasificación de ecosistemas. A partir de ello, se ha avanzado hacia una metodología centrada en los efectos de las características físico químicas de las aguas a regular la que se basa principalmente en criterios de protección de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos.
8. Que dado lo anteriormente señalado, se hace indispensable dejar sin efecto el anteproyecto, retrotraer el proceso y dictar una nueva resolución de inicio, que permita activizar los antecedentes técnicos y científicos, a fin de elaborar un anteproyecto idóneo para proteger las aguas de la cuenca del Río Aconchagua.
9. Que por las consideraciones de mérito y oportunidad señaladas, se ha resuelto hacer uso de la facultad de revocación establecida en el artículo 61 de la Ley N° 19.860. En efecto, los actos administrativos objeto de esta revocación no corresponden a los casos exceptuados en la disposición citada, esto es, aquellos de carácter desolutivo o creadores de derechos adquiridos legítimamente, ni tampoco se trata de actos para los cuales la ley haya determinado otra forma de extinción, o que pierda su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Resuelvo:

1. Déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 1633 del 9 de diciembre de 2004 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que da inicio a la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas del Río Aconchagua, como también, todos los actos



01329

administrativos posteriores, incluida la Resolución Exenta N° 30 de 10 de enero de 2006, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprueba el Anteproyecto de la señalada norma;

2. Iniciarse el proceso de elaboración de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del Río Aconcagua.

3. Formarse expediente electrónica para la tramitación del proceso de revisión de la referida norma.

4. Manténgase el expediente iniciado mediante la Resolución Exenta N° 1633/2004, de CONAMA, como antecedente para la elaboración de la norma, debiendo archivarse de forma separada, en conformidad a lo establecido en el artículo 8º inciso 3º del Decreto Supremo N° 347 de 2002, del Ministerio del Medio Ambiente.

5. Fijese como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre los contenidos a normar, tres meses contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado, precedentemente aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, si bien, en formato digital, en la castilla electrónica conacagua.normativa.gob.cl, habilitada para tales efectos.

6. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese y archívese.

Lo que comunico para su conocimiento.

MARCELO MENA CARRASCO
Subsecretario del Medio Ambiente
CONCAGUA DÍAS SILENCIO AMBIENTAL
MANUSCRITO

CDR/ADM/DP/HIA

LO QUE TRANSCRIBO AUD. PARA
SU AVISAMIENTO.
SALUDA ATTE. MJD.



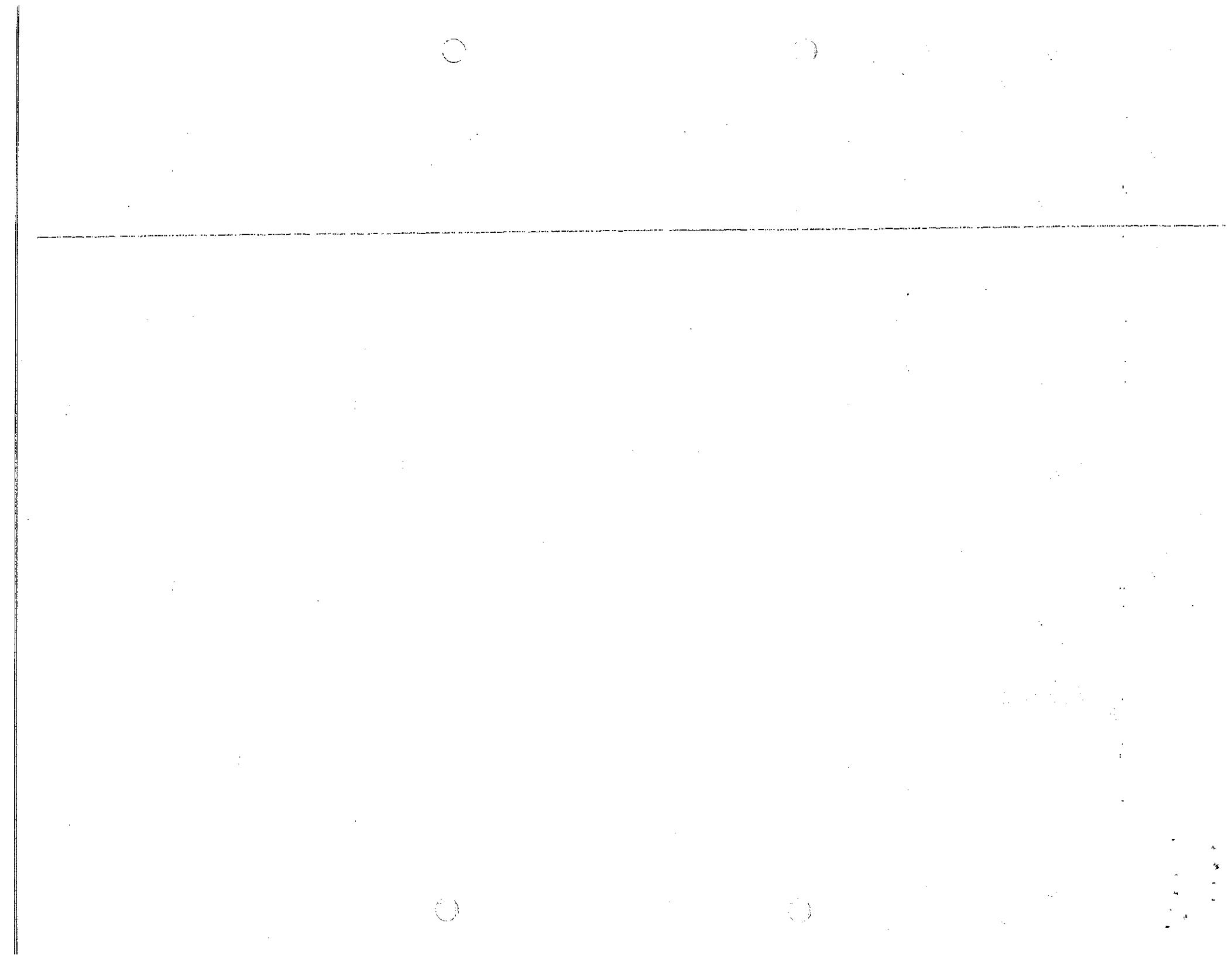
01329

Destinatarios:

- Archivo División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Archivo División de Recursos Naturales y Biodiversidad
Ministerio del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región
de Vizcaya.
- Expediente de la Razón.



01330





REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA Y ORDENA
DAR NUEVO INICIO A LA ELABORACIÓN DE LAS
NORMAS SECUNDARIAS DE CALIDAD AMBIENTAL
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS
CONTINENTALES SUPERFICIALES DE LA CUENCA
DEL RÍO MATAQUÍTO.

Resolución Exenta N° 0486

Santiago, 06 JUN 2016

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 32, 69 y el literal n) del Artículo 70 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la Resolución Exenta N°177, de 10 de marzo de 2016, de este Ministerio, que Establece el Primer Programa de Regulación Ambiental 2016 – 2017, publicada en el Diario Oficial el día 6 de mayo de 2016; y en la Resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y,

Considerando:

- Que, el proceso para la dictación de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental Para la Protección de Las Aguas Continentales Superficiales de la Cuenca del Río Mataquito comenzó con la dictación de la Resolución Exenta N°3402, de 18 de diciembre de 2006, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, antecesora legal del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución reconoce como fundamento inmediato el Acuerdo N°273 de fecha 21 de abril de 2005, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que aprobó el Décimo Programa Prioritario de Normas.
- Que, mediante Resolución Exenta N°1878, de 16 de junio de 2008, se dictó el respectivo anteproyecto, publicado con fecha 1º de julio de 2008, iniciándose el proceso de consulta pública. Con posterioridad, se analizaron las observaciones recibidas, se incorporó el Análisis General de Impacto Económico y Social y se elaboró un primer borrador de proyecto definitivo, no registrándose a la fecha otro avance en el proceso.
- Que, es necesario retomar e impulsar el proceso normativo referido, a fin de contar con normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del río Mataquito. Sin embargo, el considerable tiempo transcurrido desde la publicación del anteproyecto de la norma desaconseja continuar con el proceso normativo en su estado actual.

01321

En efecto, los estudios que fundaron el anteproyecto reúnen todos los componentes biológicos de la cuenca y no recogen la situación actual del Río, incluyendo sus presiones y amenazas. Por su parte, la importancia ecosistémica, los cuales deberán analizarse en este nuevo proceso, tales como los AOX, Halógenos orgánicos, Boro y Cadmio.

4. Que, por otra parte, este Ministerio ha avanzado hacia una nueva metodología para la determinación de los valores de las normas de calidad, para lo cual se han generado estudios científicos y técnicos en la línea de la ecotoxicología ambiental, condición trófica, índices bióticos y bioindicadores, y clasificación de ecosistemas. A partir de ello, se ha avanzado hacia una metodología centrada en los efectos de las características físico químicas de las cuencas a regular, la que se basa, principalmente, en criterios de protección de la biodiversidad y ecosistemas acuáticos.

5. Que, actualizar el proceso normativo objeto del presente acto, constituye también un deber legal instituido por la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dado lo prescrito en su artículo 5 que ordena a las autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Lo anterior obliga a una actualización del proceso normativo en curso, de modo de subsanar las falencias observadas, procurando obtener una norma secundaria que responda al diagnóstico actual de la cuenca del Río Mataquito.

6. Que, para procurar la eficiencia y la eficacia dentro del procedimiento administrativo, la ley N° 19.880, en su artículo 61, regula expresamente la revisión, de oficio de la Administración, otorgando la facultad de revocar actos administrativos dentro de los cuales sólo se excluye a aquellos de carácter declarativo o creadores de derechos adquiridos legítimamente, o cuando la ley determine expresamente otra forma de extinción de los mismos o cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto. En consecuencia, la Administración se encuentra habilitada para revocar actos administrativos en razón del mérito u oportunidad de los mismos, con pleno respeto a las normas y principios contenidos en la Constitución y en las leyes.

7.- Que, el Primer Programa de Regulación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente 2016 – 2017, aprobado por Resolución Exenta N°177, de 10 de marzo de 2016, de este Ministerio, que fue publicada en el Diario Oficial el día 6 de mayo de 2016, en el punto 2.2 (letra e), contempla entre las prioridades normativas para dicho período, la dictación de las Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Mataquito.

Resuelvo:

1.- Déjese sin efecto la Resolución Exenta N°3402, de 18 de diciembre de 2006, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que da inicio a la elaboración de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental Para la Protección de Las Aguas Continentales Superficiales de la Cuenca del Río Mataquito, y todo lo obrado hasta la fecha.

2.- Iníciense el proceso de elaboración de la Norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Mataquito.

3.- Fórmese expediente electrónico para la tramitación del proceso de elaboración de la referida norma.

4.- Manténgase el expediente iniciado mediante la Resolución Exenta N° 3402/2006, de CONAMA, como archivo separado para los efectos de lo establecido en el artículo 8 Inciso 3 del D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de incorporar copia digital del mismo en el expediente electrónico.

5.- Fíjese como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre los contenidos a normar, tres meses contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, o bien, en formato digital en la casilla electrónica normatiomataquito@mma.ech.cl, habilitada para tales efectos.

6.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial y el mismo día en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, publíquese y archívese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "PABLO BADENIER MARTINEZ".

Distribución:

- Archivo División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Archivo División de Recursos Naturales y Biodiversidad, Ministerio del Medio Ambiente,
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule .
- Expediente de la Norma.
ME 7624/2016

01333

()

()